REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

SCJ-TS-24-1790

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Policía Nacional de la República Dominicana y de manera incidental por el Ministerio de Interior y Policía, ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023 dictada por la

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Dionisio Modesto Caro, Willy Willian Sánchez y Dency Ariel Lorenzo de la Rosa actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la Republica Dominicana, representada a la sazón por PER2

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Genny Melo Ortiz y el Lcdo. Tomás Terrero de los Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos, Daniel Santos Hernández y Ramón Sosa Cruz actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado a la sazón por PER3

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Genny Melo Ortíz y Lcdo. Tomás Terrero de los Santos.

6. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por PER4 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En fecha 11 de febrero de 2022 la Oficina del Director General de la Policía Nacional de la República Dominicana desvinculó mediante telefonema a la

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

señora PER5 quien, posteriormente, en fecha 14 de marzo de 2022 interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía, órgano que mediante resolución núm. MIP-RPN-039-2022 de fecha 22 de marzo de 2022 declaró el recurso inadmisible.

8. No conforme con la decisión adoptada, la señora PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de su reintegro y pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 12 de julio de 2022, incoado por la señora PER6 por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora PER6 en fecha 12 de julio de de 2022, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en consecuencia, ORDENA la restitución de la señora PER6 al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación, ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, por los motivos expuestos.. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** : ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

secretaría a la parte recurrente, señora PER6 a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea valoración al debido proceso y a la tutela judicial. **Segundo medio:** Falta de estatuir, violación a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Contradicción de precedente constitucional y errónea ponderación de documentos" (sic).

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

12. Se comprueba que en los archivos digitales existen depositados dos recursos de casación, un primero interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana en fecha 9 de agosto de 2023, identificado con el núm. 001-033-2023-RECA-01647 y el interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía en fecha 11 de agosto de 2023 e identificado con el núm. 001-033-2023-RECA-01659, ambos dirigidos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes*

puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[1]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

14. De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar en primer orden el recurso de casación incidental interpuso por el Ministerio de Interior y Policía.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía

15. Para sustentar su primer medio de casación el Ministerio de Interior y Policía expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia.

16. Para apuntalar algunos aspectos del primer medio de casación propuesto, el recurrente incidental arguye esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1089, 31 de octubre 2022. BJ. 1343.

en violación de los artículos 69 numeral 7, 138 y 256 de la Constitución de la República, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; los artículos 7, 28, 67, 75 y los numerales 5 y 19 del artículo 28 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, al hacer una errónea interpretación ellos desconociendo su alcance general, por el hecho de no entender el régimen constitucional y legal para la separación de los servidores públicos y los plazos que le asisten para interponer los respectivos recursos administrativos y judiciales, actuando en contra de lo que establece la Constitución de la República y las leyes y que la consecuencia jurídica de esta interpretación errónea en la solución dada por el tribunal *a quo* podrían originar un desorden legal en materia de función pública y en los plazos para interponer los recursos administrativos y judiciales.

17. Asimismo, arguye la parte recurrente que al decidir la inadmisibilidad en cuanto al plazo para interponer su recurso contencioso administrativo los jueces del fondo se sustentaron de manera equívoca alegando ambigüedades procedimentales, violando los preceptos constantemente establecidos en la línea jurisprudencial de esta alta corte e inobservando los plazos establecidos por el legislador para la interposición del recurso contencioso administrativo, pues si se toma en cuenta el telefonema oficial de la dirección general de la

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

Policía Nacional emitido en fecha 11 de febrero de 2023 así como la resolución núm. MIP-RPN-0039-2022 de fecha 22 de marzo de 2022 emitida por el Ministerio de Interior y Policía y la fecha de interposición de recurso contencioso administrativo puede constatarse que fueron sobrepasados los plazos para su interposición, por lo que debió ser declarado inadmisible, sin embargo, no fue observado el plazo de los 30 días establecidos legalmente alegando otras circunstancias que carecen de logicidad argumentativa, evidenciándose que el tribunal *a quo* confunde el buen accionar jurisprudencial de esta alta corte denotando la incongruencia interpretativa en los plazos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

18. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN PRESENTADO 3.Antes de conocer el fondo del asunto de que se trata es preciso conocer el medio planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, quienes solicitan que el presente recurso contencioso administrativo, sea declarado inadmisible, basado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), alegando que la recurrente interpuso su recurso fuera del plazo de treinta (30) días. 4.La parte recurrente, solicita que se rechace el medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal.5. En ese sentido sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, antes

descrita establece lo siguiente: "*Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización*". 6. Este tribunal considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que no se encuentra depositado en el expediente ningún documento mediante el cual se pueda comprobar la fecha en la cual le fue notificado al hoy recurrente, el telefonema oficial, el cual desvinculó al hoy recurrente, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), ya que, si bien es cierto, que se encuentra depositado en el expediente dicho acto de desvinculación, en donde se comprueba cuando dejó de laborar la hoy recurrente, no menos cierto es que no hay prueba de la fecha en que le fue notificado dicho acto, imposibilitando a este Tribunal, poder determinar lo alegado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, en consonancia, con lo que establecen los artículos 11 y 12 de la ley 107-13, sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, por no tener base legal, valiendo este considerando como decisión" (sic).

19. Antes de proceder con el análisis de los méritos que fundamentan el recurso debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado

mediante el cual se rechaza el medio de inadmisión por extemporaneidad. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

20. En ese ámbito, es conocido que la suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, todo justificado en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo o se encuentre incompleto, siempre y cuando no exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo.

21. Así las cosas, ha podido extraerse de las motivaciones transcritas que el medio de inadmisión por extemporaneidad fue rechazado por el tribunal *a quo* bajo el argumento de que no existe prueba de la notificación del telefonema oficial de fecha 11 de febrero de 2022- contentivo de la desvinculación de la hoy recurrida- y que ello le imposibilitó constatar si, ciertamente, el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo

se encontraba vencido, además de no cumplir con los requisitos de eficacia de los actos administrativos de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 107-13, siendo rechazado entonces por ausencia de base legal.

22. Sin embargo, para el rechazamiento del medio de inadmisión en cuestión, inobservó el tribunal *a quo* que en las conclusiones vertidas por la entonces parte recurrente en su instancia de recurso contencioso administrativo se solicitaba la revocación no solo del telefonema oficial que contenía su desvinculación sino también de la resolución núm. MIP-RPN-039-2022 de fecha 22 de marzo de 2022, que resuelve un recurso jerárquico interpuesto por la agente ante el Ministerio de Interior y Policía- y que fue declarado inadmisible por extemporáneo-2, cuestiones que no fueron tomadas en consideración por los jueces de fondo, a pesar de así haberlo establecido dentro de los hechos no controvertidos de la decisión. 3

23. De ahí entonces que se haya constatado del estudio de la decisión impugnada que la entonces parte recurrente, luego de recibir el telefonema contentivo de su desvinculación, se dispusiera a interponer un recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía en fecha 14 de marzo de 2022,

2 Ver apartado "Pretensiones de las partes" pág. 3 de la sentencia impugnada.
3 Ver apartado "Hechos no controvertidos" pág. 8 de la decisión impugnada.

que fuera respondido mediante resolución núm. MIP-RPN-039-2022 de fecha 22 de marzo de 2022, decisión que fue, según sus propios argumentos, notificada en fecha 29 de junio de 2022, y que, de observarse el referido documento-consignado en las pruebas aportadas al tribunal *a quo*-[4] y aportado como prueba en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, puede verificarse que, aunque se encuentra debidamente recibida por la hoy parte recurrida, no se encuentra en ella consignada la vía ni el plazo para recurrirla, en caso de que el administrado no se encontrare conforme con lo allí dispuesto.

24. Así, entonces, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho…*

[4] Ver apartado "Pruebas aportadas", pág. 5 de la decisión impugnada.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

25. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.*** *La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

26. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por ello, resultan ser obligatorias para desplegar su eficacia tanto la notificación como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos, para de que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

27. Por lo antes indicado, esta corte de casación ha podido verificar que llevan razón los jueces de fondo al sustentar su decisión de rechazo del medio de

inadmisión en las disposiciones del citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo, en vista de que en la resolución núm. MIP-RPN-039-2022 emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha 22 de marzo de 2022, que fuera notificada en fecha 29 de junio de 2022 no se indica la vía ni el plazo para ser recurrida, por tanto, esta tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, sin que su actuación pueda considerarse violatoria de la Constitución o las normas legales aplicables al caso, motivos por los cuales se rechaza este aspecto del medio casacional analizado.

28. Para apuntalar un segundo aspecto del medio casacional analizado, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Dirección General de la Policía Nacional realizó una debida investigación y determinó los hechos imputados, formulando una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada, en el que se le dio a la actual parte recurrida la oportunidad de articular medios de defensa, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, y por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y que por ello, al proceder con la desvinculación de la agente, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales,

garantizándole la tutela judicial efectiva, razones por las cuales el recurso contencioso administrativo debió ser declarado improcedente

29. Alega igualmente la parte recurrente que resulta preciso indicar que los jueces tienen prohibido fallar *contra legem* so pena de incurrir en activismo judicial y transgredir el debido proceso instaurado por el legislador, pudiendo incurrir en una vulneración del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS10.Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.11.A su vez, la parte recurrente, señora PER6 interpone el presente recurso con miras a ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, alegando que le han sido violados sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución Dominicana.12.La parte recurrida, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, argumenta que la presente acción debe ser rechazada, debido a que la separación del recurrente se debe a una intensa investigación realizada cumpliendo con los cánones legales, y no se le ha violentado el debido proceso. 13.En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrados en nuestra Carta Fundamental, la cual en su

artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".14.En ese tenor, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal".15."*El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...*". (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso

administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/14 y TC/0427/15, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. 16.La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en su artículo 68 dispone: "Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República"17.Con respecto a la "Carrera Policial" nuestra Constitución Dominicana en su artículo 256, dispone que: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley".18.En la especie, al habérsele imputado a la recurrente una supuesta falta disciplinaria muy grave que le mereció la desvinculación de su cargo, era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito para tales fines en la glosa mencionada, donde tendría la oportunidad de disfrutar de las garantías mínimas del debido proceso, pues constituirá una arbitrariedad la aplicación de una sanción sin haber juicio previo, criterio lógico establecido en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), "hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el

cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse".19.Aunados a los preceptos legales y jurisprudenciales antes señalados, y en vista de que las partes recurridas, no aportaron documento que compruebe que ciertamente el debido proceso fue llevado al momento de la desvinculación de la hoy recurrente, por lo que se impone que este tribunal declare la nulidad del acto de desvinculación referente al Telefonema de fecha 11 de febrero del2020, contentivo de destitución, toda vez, que no cumple con las garantías mínimas del debido proceso, por los motivos ya señalados.20.Visto todo lo anterior, este Tribunal procede a ordenar la restitución de la señora PER6 al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, esto es Sargento de LA POLICIA NACIONAL, y, en consecuencia, anular el acto administrativo que lo desvinculó; ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, hasta la fecha de su restitución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. Del estudio de la decisión impugnada puede extraerse que los jueces del fondo concluyeron que no pudo comprobarse-por no haber sido aportado documento alguno tendente a demostrarlo- que la Policía Nacional de la República haya seguido contra la agente un debido proceso amparado en los presupuestos legales y constitucionales, investigación que estuviera relacionada con los hechos imputados que originaron, según sus alegatos, la falta de tercer grado y la posterior sanción última de destitución de las filas

de la institución policial y que, por tanto su decisión constituye un acto arbitrario que lesionó los derechos del hoy recurrido.

32. En ese ámbito, es sabido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

33. En ese sentido, para poder contrarrestar lo dicho por la agente, respecto a la ausencia de debido proceso disciplinario correspondía a las entonces partes recurridas la prueba de que así aconteció, cuestión no sucedida, pues no fue aportado documento alguno por ante los jueces de fondo que así lo estableciera, motivos por los cuales procede el rechazo del aspecto del medio de casación analizado.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una obvia equivocación e inobservancia al no determinar, en caso hipotético, a quien le correspondía en los debates reintegrar a la señora PER6 lo que al abundar al respecto se vuelve destacable que

el acto administrativo que dispuso su desvinculación no fue emitido por el Ministerio de Interior y Policía, y que aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este, al tenor de lo que dispone el articulo 7 de la Ley núm. 590-16, las decisiones de ese estamento policial en relación con las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio ni son aprobados por este, pudiendo ello originar un desorden legal en cuanto a determinar quién es el responsable sobre los miembros de la Dirección General de la Policía Nacional y a qué institución pertenecen estos.

35. Aduce, de igual forma, como sustento del medio casacional analizado que el tribunal *a quo* incurre en la contradicción de un precedente constitucional, establecido en la sentencia TC/0114/19, de fecha 27 de mayo de 2019, que indica lo siguiente: "*b. En ese orden, este colegiado tiene a bien indicar que, si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía es un órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, no menos cierto es el hecho de que esta última es una institución con personalidad jurídica propia, potestad que le es otorgada, tanto por la Constitución dominicana en su artículo 255, así como por su Ley núm. 590-16, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis (2016), y como tal, tiene la obligación de velar por el buen funcionamiento de todas sus dependencias, así como la responsabilidad de dar respuesta a toda situación que derive de ese órgano y dichas dependencias*" y con otras decisiones de la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, que ha establecido mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, de fecha 2 de septiembre de 2019, lo siguiente: "*Que en cuanto a la solicitud de exclusión, habiendo el tribunal verificado que la alegada conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por la Policía Nacional, y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de accionado, Ministerio de Interior y Policía, entendemos que procede, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la argüida violación*", motivos por los cuales la sentencia en cuestión debe ser casada.

36. Para acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 12 de julio de 2022, incoado por la señora PER6 *por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora* PER6 *en fecha 12 de julio de 2022,en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en consecuencia, ORDENA la restitución de la señora* PER6 *al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, por los motivos expuestos…" (sic)*

37. Sobre el medio casacional propuesto, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha comprobado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado puesto que en la parte dispositiva de la decisión impugnada no se estableció claramente a cuál institución le corresponde ejecutar el reintegro o si, en el sentido contrario, dicho mandato corresponde en su ejecución a ambos órganos administrativos sobre la base del artículo 7 de la Ley Núm. 590-16 orgánica de la Policía Nacional, la cual establece que la Policía Nacional es dependiente en términos administrativos del Ministerio de Interior y Policía.

38. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la determinación de la institución a la cual le corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir de la señora PER7

VII. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana

39. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues contrario a lo sostenido, la actual parte recurrida fue correctamente investigada tomándose en cuenta sus derechos fundamentales

y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, esto pues a raíz de los hechos ocurridos en fecha 31 de octubre de 2021 se inició una investigación en su contra con el ánimo de salvaguardar sus derechos fundamentales y de que los órganos disciplinarios de la Policía Nacional Dominicana tomaran una decisión justa conforme con los hechos imputados, de conformidad con los artículos 150 y 164 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

40. Sostiene, en esa misma línea, que la actual recurrida fue, en primer término, entrevistada en fecha 20 de noviembre de 2021 en compañía de su abogado de elección, por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, encuentro en el que libremente se dispuso a realizar una narración de los acontecimientos y que, posteriormente en fecha 30 de noviembre de 2021 dicha dirección juntamente con la División de Investigación de la Conducta Crítica, dieron inicio formal a las investigaciones de los hechos, recogiendo toda la información necesaria, concluyendo con la opinión de que la actual recurrida cometió faltas muy graves que ameritaban su destitución de las filas de la Policía Nacional de la República Dominicana; arguye que, posteriormente a la recomendación dada, en fecha 2 de diciembre de 2021 la denominada Junta de Revisión de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional realizó una

reunión de trabajo para conocer de las recomendaciones e investigaciones respecto de la actual recurrida, siendo apoderado, finalmente, el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional ejerciendo la agente su defensa mediante su abogado en fecha 13 de enero de 2022 y, una vez, concluida la investigación se emitió la resolución núm. 0009-2013 de fecha 19 de enero de 2022 que confirmó la decisión de destitución.

41. Continúa alegando la parte recurrente como sustanciación del medio casacional analizado que posteriormente, la actual recurrida luego de ser notificada de su desvinculación, efectuada mediante telefonema oficial, interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía que fue contestada mediante resolución núm. MIP-RPN-039-2022 de fecha 14 de marzo de 2022 que lo declaró inadmisible por extemporáneo, sosteniendo que todo, más las pruebas que son aportadas juntamente con el presente recurso de casación, evidencian que a la actual recurrida le fue respetado su derecho de defensa de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 168 de la Ley núm. 590-16 así como de la Constitución dominicana, motivos por los cuales la sentencia que hoy se impugna debe ser casada.

42. Para fundamentar su decisión para acoger el recurso contencioso administrativo ante ellos elevado, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en parte anterior de la presente decisión.

43. Motivos que, en síntesis, versaban, tal como se ha dicho, sobre la ausencia expresa de material probatorio que sustentara la realización de un debido proceso disciplinario en el que la actual recurrida tuviera la oportunidad de contar con las garantías mínimas que componen el debido proceso, pudiendo, como puntos focales, conocer las imputaciones hechas a su persona y ejercer oportunamente su derecho de defensa, y es que, si se observa la decisión impugnada- puede constatarse que no fue depositada prueba alguna relativa a ello, por la Policía Nacional de la República.

44. Además, sobre el argumento de haber depositado los documentos que integran el expediente administrativo disciplinario de la actual recurrida, entiende esta corte de casación que carece de validez, ya que no ha demostrado que los mismos hayan sido recibidos oportunamente en la secretaría del tribunal *a quo,* así pues según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad; en ese sentido, no basta que la parte hoy recurrente alegue que se aportaron pruebas que demuestren que no hubo violación al derecho de

defensa y al debido proceso, sino que debió demostrar tales hechos, lo que no hizo, por lo que procede el rechazo del medio de casación propuesto.

45. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo,* incurrió en el vicio denunciado pues debió observar que el acto administrativo que dio origen al proceso contencioso administrativo fue el telefonema oficial de fecha 11 de febrero de 2022 firmado por el director general de la Policía Nacional mediante la cual se dispuso la desvinculación de la actual recurrida por cometer faltas muy graves sancionadas por la Ley núm. 590-16 y que, posteriormente, en fecha 14 de marzo de 2022 la señora PER1 interpuso un recurso jerárquico contra el indicado acto administrativo, siendo respondido por el Ministerio de Interior y Policía mediante resolución núm. MIP-RPN-039-2022, cuestión que fue establecida por la misma recurrente indicándolo en su instancia, solicitando, inclusive, en sus conclusiones, la revocación de la resolución en cuestión, de lo que se colige que reconoce la existencia de esta y que, según sus propios alegatos fue notificada en fecha 29 de junio de 2022, fecha que resulta contradictoria con la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo, es decir, el 12 de junio de 2023, y que, al responder el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

Procuraduría General Administrativa dichas cuestiones no fueron evaluadas, contradicciones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

46. En ese ámbito, para el rechazamiento del medio de inadmisión planteado, el tribunal *a quo* expuso los argumentos transcritos en parte anterior de la presente decisión.

47. Así, las cosas como ha sido adelantado en la suplencia de motivos realizada en párrafos anteriores, no obstante a que el tribunal *a quo* solo tomó en cuenta para el rechazamiento de los medios de inadmisión propuestos el denominado telefonema oficial de fecha 11 de febrero de 2022 y no la resolución núm. MIP-RPN-039-2022 emitida por el Ministerio de Interior y Policía, el recurso contencioso administrativo resultaba ser admisible en vista de que dicho documento- que declaró inadmisible el recurso jerárquico interpuesto por la entonces parte recurrente- no contenía, de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 las vías y el plazo para recurrirlo, y al no contener dicha indicación, la agente tenía el plazo abierto para la interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que aunado a la motivación ya dispensada procede el rechazo del medio de casación analizado.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de*

la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

49. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo a la determinación de la institución a la cual corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por PER1 y envía el asunto así delimitado, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación principal.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia descrita en el ordinal PRIMERO.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LDW0-IDJU-FQI8-FI2S